

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VIVIAN ANDREA CARRERA SIERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2019-000108-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por intermedio de apoderado a menos que la ley disponga que pueden hacerlo de manera directa. Al respecto establece:

***“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”***

Adicionalmente, respecto al otorgamiento de poder, se tiene que el capítulo IV del Código General del Proceso, artículos 73 al 77, el cual se refiere a los apoderados, señala en el artículo 73 que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado **legalmente autorizado**, excepto en los casos que la ley lo permita.

Respecto de la citada autorización legal, el artículo 74 ibídem señala que el poder especial, puede conferirse por documento privado el cual debe determinar e identificar los asuntos para los cuales se otorga. Y agrega el inciso tercero que dicho poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial, o notaria y solo las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Así las cosas, debiendo cumplir con los requisitos previstos para la formalización de la representación judicial establecidos en las normas generales anteriormente señaladas, el Despacho advierte que el poder otorgado por el demandante, visible a folio 20, no satisface dichas previsiones, puesto que, aparte de aportarse en una fotocopia, éste no cuenta con la presentación personal del poderdante, tal como lo ordena el inciso 3º del artículo 74 C.G.P. Razón por la que el demandante deberá aportar poder original debidamente otorgado.

Por consiguiente, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija el defecto que se anota en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO:** Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREICER GÓMEZ HINESTROZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 5 de abril de 2019 se notificó por ESTADO No. 11 Del 8 de abril de 2019.

  
**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria

H.O.